



Poder Judicial de la Nación

Oficina Judicial - Subsede Río Gallegos - Garantías

En la ciudad de Río Gallegos, capital de la Provincia de Santa Cruz, 13 de febrero de 2026, siendo las 12:36 horas, comparecen ante S.S., Sr. Juez de Garantías, Dr. Claudio Marcelo Vázquez; en la sala de audiencias del Juzgado Federal de Río Gallegos, el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Pablo Mansilla conjuntamente con la Fiscal Federal Dra. Sandra Fernández -en representación de la Unidad Fiscal de Río Gallegos- y la imputada Sofia Belen VIDAL asistida por las Sras. Defensoras Públicas Oficiales, Dras. Marisa González, Cecilia Filosa y Ana Pompo -quien se encuentra de manera remota-; ello a fin de continuar con la audiencia prevista en el art. 258 del CPPF que inicio el día de ayer (12/02/2026) y en la que fue dictado un cuarto intermedio hasta el día de la fecha. Todo ello en el marco de la carpeta judicial N° 686/2026, caratulada "Incidente N° 1 - IMPUTADO: LOPEZ, GABRIEL OMAR Y OTRO s/Audiencia de Formalización de la investigación (Art. 258)", cuyo delito investigado a priori resulta ser de los contemplados en los arts. 292 y 289 3er párrafo del CP.

En este estado se da continuidad a la audiencia de formalización de la investigación.

Se deja constancia que habiendo escuchado partes y luego de un cuarto intermedio S.S. **Resolvió:**

"I.- Toda vez que el Ministerio Publico Fiscal no ha dado estricto cumplimiento a los requisitos normados por los arts. 254, 257 y 258 del CPPF para la formalización de la investigación preparatoria intentada contra Sofia Belén Vidal (DNI nro. 38.794.048), habré de tener por no formalizada la misma.

Arribo a esta decisión, por las siguientes consideraciones: Planteados que fueron los argumentos de la defensa, se le cedió la palabra al Sr. Fiscal, quien sostuvo su postura de negar el acceso a la prueba en esta instancia por la simple negativa, sin realizar evaluación alguna sobre la razonabilidad del ejercicio discrecional de sus facultades, a la luz de los principios de objetividad y lealtad procesal (art. 91), sin indicar tampoco si concurrían razones fundadas en la existencia de riesgos para el éxito de la investigación en caso de exhibir la prueba, y en cumplimiento, además, del paradigma de gestión del conflicto (conf. art. 22) o eficiencia en el trabajo del Ministerio Público Fiscal (conf. art. 9º, inc. e, ley 27.156).

En efecto el art. 257 del CPPF, indica que:



#40973685#489526629#20260213142359104

“Si el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL debiere formalizar la investigación preparatoria respecto de un imputado, solicitará al juez la realización de una audiencia, individualizando al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica y su grado de participación”. Este requisito no se ha cumplido en lo absoluto.

A su vez, esta solicitud de audiencia debe ser de pleno acceso a la defensa para que la misma pueda planificar su estrategia procesal, siempre en miras de dar cumplimiento al principio de igualdad entre las partes (art. 2 CPPF).

Este precepto también debe ser cumplido, dado el derecho que le asiste al defensor conocer las actuaciones realizadas antes de la aceptación del cargo, sin distinción de quien ejerza la Defensa Técnica, sea un letrado particular o el Ministerio Público de la Defensa aquí presente (conf. art. 76 CPPF).

En el marco de esta carpeta judicial y teniendo en cuenta los dichos vertidos por las partes en audiencia; el MPF no ha permitido el acceso pleno y anticipado a la prueba, el hecho que se le atribuye a la citada, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica y su grado de participación.

Llego a esta decisión sin desconocer los preceptos del art. 230 del CPPF, pero sin perjuicio de ello, es dable citar a Roberto Daray quien indica en su Código Procesal Penal Federal Comentado que: “Esa interpretación literal importaría la admisión de una formalidad que excede la libertad y la autonomía de las partes en un proceso “adversarial”, cuando tiene el derecho y puede hacerlo en todo momento (desde su inicio hasta el final), aún antes de la audiencia de formalización (art. 256) e incluso, por el defensor, previamente a la aceptación de cargo (art. 76, párr. 2º). No debe marginarse en ese pensar, que la regla general es que en el Código el legajo es público para las partes (conf. art. 233), salvo que se haya dispuesto su reserva (conf. art. 234). Por añadidura, y en concordancia, el art. 65 (su inc. k) otorga a la defensa el derecho de “acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso”, bien que subordinando su ejercicio a “las previsiones de este Código” (Pág. 461)

En igual inteligencia de ideas, surge del Código Procesal Penal Comentado de Mariano Borinski, indicando respecto de la imposibilidad de acceso al legajo fiscal por parte de terceros ajenos al Ministerio Público que “Otro supuesto de excepción que podría darse es a partir de la exigencia que marca el Código de rito en el art. 253 del CPPF, párrs. 2º y 3º, y que es el deber que tiene el Ministerio Público Fiscal de





Poder Judicial de la Nación

Oficina Judicial - Subsede Río Gallegos - Garantías

comunicar la investigación preliminar antes de la formalización si hubiere autor individualizado".

En efecto, aquí no se advierte cuestión controvertida cuando, acaecidos los presupuestos fácticos que marca el artículo, el fiscal cumplimente su exigencia de proporcionar la información debida.

En consecuencia, habré de intimar a que en lo sucesivo el Ministerio Público Fiscal cumpla con las previsiones legales de los artículos mencionadas en el Código Ritual, dando cabal cumplimiento a los art. 71, 76, 254, 256, 257 y 258 del CPPF.

II.- *Respecto del sobreseimiento planteado por la Defensa, entiendo que esta etapa no es oportuna para tal solicitud, toda vez que, al no activarse la imputación a través de la formalización de la investigación, la Sra. Vidal no se encuentra imputada de conducta alguna susceptible de tal decisión.*

En efecto, el status de imputado puede anticiparse al resultar señalado como partícipe de un hecho delictuoso a través de cualquiera de los actos procesales cumplidos durante la etapa instructoria, a la que aun no se ha arribado; recién a partir, de la adquisición de tal calidad, se activa la operatividad del sistema de garantías que es propia a dicha condición y nace la obligación de resolver su situación procesal de manera definitiva.

III.- *En relación a la solicitud de prórroga de la investigación previa a la formalización efectuada por el Agente Fiscal realizada respecto de Gabriel Omar LOPEZ y Sofia Belén VIDAL, habré de hacer lugar a la misma por el plazo de ley, de conformidad con lo establecido en el art. 253 3° párrafo del CPPF.*

IV.- *Respecto a la impugnación interpuesta en el día de hoy por parte del MPF, dado que el MPF no puede anticiparte a fundamentos de una resolución todavía desconocida, no habiendo este Magistrado adoptado decisión alguna al momento de la interposición del remedio procesal, al planteo del Agente Fiscal, no haré lugar."*

V.- *Por último, hizo saber a las partes intervinientes que se encuentran debidamente notificados en este mismo acto.*

Se deja constancia de que los fundamentos de las partes se encuentran debidamente registrados en soporte de audio y video; así como la resolución jurisdiccional, lo que será incorporado al Sistema de Gestión Judicial Lex100. Sin más, siendo las 14:22 horas, se da por finalizado el acto.



#40973685#489526629#20260213142359104

Dra. Ma. Laura LLORET
Responsable Subsede Río Gallegos
OFUJ GARANTIAS



#40973685#489526629#20260213142359104